

Señora

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**

Palacio de Justicia, Calle 22 No.16-40 Piso 4

E. S. D.

Referencia :	PROCESO DE PERTENENCIA No. 70001-31-01-005-2016-00182-00
Demandante:	SOCIEDAD TECNILAN S.A.S
Demandado :	PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto:	Reparo concretos a la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019.

**EDGAR DANIEL BUELVAS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.470.033 expedida en Sahagún - Córdoba, abogado inscrito con tarjeta profesional número 213.815 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECION GENERAL MARÍTIMA** representado por el señor Ministro del ramo, en virtud al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente procedo a dar sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, los cuales expongo en los siguientes términos:

**SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETO AL FALLO RECURRIDO**

1.- En el fallo recurrido no comparto la indebida valoración a los documentos aportados como prueba en la demanda de Reconvención, es decir, los siguientes:

- Copia escritura pública No. 348 del 15 de junio de 1938 de la Notaria Segunda de Cartagena.
- Copia escritura pública No. 346 del 15 de junio de 1938 de la Notaria Segunda de Cartagena.
- Copia escritura pública No. 3393 del 24 de septiembre de 1981 de la Notaría Tercera de Bogotá.

- Copia Folio de Matricula No. 340-10678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En los mencionados documentos consta la titularidad que tiene la Armada Nacional, sobre el bien que se pretende restablecer mediante demanda de reconvención.

2.- En el fallo recurrido no comparto la posición del despacho en cuanto a tener como probada la excepción de “indebida especificación del bien que se pretende reivindicar”.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

#### **1.- En lo que respecta con la indebida valoración de las pruebas aportadas.**

En el transcurso del proceso se logró demostrar que la Armada Nacional es propietaria de la franja de terreno que pretendía adquirir por prescripción la parte demandante. Lo anterior se demostró con la documentación que se aportó con la demanda de reconvención, en lo que se puedo detallar lo siguiente:

Que por medio de Escritura Pública No. 348 del 15 de junio de 1938 de la Notaria Segunda de Cartagena, la empresa South American Gulf Oil Company (Sagoc), adquirió el predio conocido como Hacienda Coveñas, la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Lorica el 23 de septiembre de 1938, en el libro primero (1º) tomo tercero (3º), número 977 folios 281 a 286 y en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo el 1o de julio de 1938 en el libro numero primero(1º) tomo segundo (2º) número 37, folios 52 a 59.

Que por medio de Escritura Pública No. 346 del 15 de junio de 1938 de la Notaria Segunda de Cartagena, la South American Gulf Oil Company (Sagoc), adquirió los predios conocidos como Madre de Dios, San José y Potrero Cuarto, ubicados en zona rural

del municipio de Coveñas de la señora Mercedes Pizarro de Patrón y Otros, inscrita en la Oficina de Registro de Sincelejo el primero (1º) de julio de 1938 en el libro primero (1º) tomo 2, número 38 folios 60 a 65, ubicados en los municipios de Lórica y Tolú.

Que el día el 3 de marzo de 1931, las sociedades Colombian Petroleum Company (Colpet) y South American Gulf Oil Company (Sagoc) celebraron con el Gobierno Nacional un contrato por el término de cincuenta (50) años para la exploración y explotación de petróleo conocido como “concesión Barco” aprobado por la Ley 80 de 1931 y protocolizado por la Escritura Pública No. 697 del dos (02) de julio de 1931 de la Notaria Tercera de Bogotá, publicada en el Diario Oficial No. 22.154 del 5 de diciembre de 1932.

Que al término del plazo acordado, se pactó que todos los inmuebles y muebles pertenecientes en esa fecha a las dos compañías, los pozos y sus equipos, los enseres y maquinarias de exploración, de explotación, de refinación y de transporte, los oleoductos y plantas, tanques, estaciones de bombeo, de almacenamiento y terminales, los ferrocarriles, cables aéreos, carreteras y demás caminos vías de comunicación y medios de locomoción, telégrafos, teléfonos y estaciones inalámbricas, edificios de toda clase y servicio, potrero y plantaciones, es decir, todo lo que entonces se halla en uso para la ejecución de ese contrato, con todos sus accesorios y dependencias pasarían **AL DOMINIO DE LA NACIÓN, A TITULO DE REVERSION, SIN PAGO DE INDEMNIZACION DE NINGUNA ESPECIE A CARGO DE LA NACIÓN.**

Que el veinticinco (25) de agosto de 1981 a las doce de la noche expiró el plazo de la concesión Barco.

Por tanto, conforme consta en Escritura Pública No. 3393 del 24 de septiembre de 1981 de la Notaría Tercera de Bogotá, el derecho de dominio de los inmuebles, bienes y demás pactados

en el contrato de concesión fue transferido y revertido A FAVOR DE LA NACIÓN, suscribiéndose el acta de entrega respectiva, en los términos y para los efectos indicados en la Resolución Ejecutiva No. 204 de la misma fecha.

Por anterior, hay pruebas suficientes que demuestran que la Armada Nacional es propietaria del bien solicitado en reconvencción.

Al analizar las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el predio objeto de Litis hace parte de un predio de mayor extensión, y cuyo número de matrícula No. 340-10678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Así las cosas, la sociedad **TECNILÁN S.A.S.**, ha ocupado de forma ilegal y pretende adquirir por prescripción, dentro del proceso de referencia No. 70001-31-01-005-2016-00182-00, una franja de terreno con un área total de 4.867,422 m<sup>2</sup>, que manifiesta se ubica en la Calle 10 No. 31 -68, e identifica con los siguientes linderos: “*Por el Norte, linda con el Mar Caribe y mide ciento diez metros (110 mts); Por el Oriente, linda con el Mar Caribe y mide noventa metros (90 mts); Por el Sur, linda con carretera y/o Vía San Antero de Coveñas y mide ciento treinta y cuatro punto dos metros (134.2mts); y Por el Occidente, linda en parte con inmueble de propiedad de Colombianos Distribuidores de Combustibles y en parte con el Mar Caribe y mide veintinueve metros (29,0 mts)*”, el cual hace parte del predio rural de mayor extensión denominado Punta Madre de Dios de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, bien fiscal identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 340-10678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo.

por lo anterior, no se debe tener en cuenta emitido por el Juez de primera instancia, pues no se puede presumir como baldío a un bien que tiene registro de matrícula (No. 340-10678) y hace parte de la Armada Nacional. Todo ello quedó demostrado con la documentación arriba citada, la cual obra en el expediente.

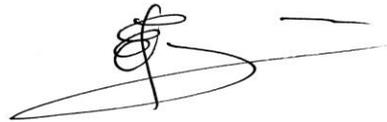
**2.- Con lo relacionado a la posición asumida por el despacho en lo que respecta a la indebida especificación del bien que se pretende reivindicar.**

El despacho debía analizar, que en la documentación allegada como prueba, se evidencia que la Armada Nacional es propietaria de los bienes que habían adquiridos las empresas Colombian Petroleum Company (Colpet) y South American Gulf Oil Company (Sagoc), por lo tanto, el predio que se pretenden reivindicar se encuentra inmerso en los terrenos adquiridos por la Armada Nacional, hecho que no tuvo en cuenta el *a quo*.

Así, si se analiza el Certificado de Tradición y Libertad No. 340-10678 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo contiene el área y linderos que identifican el predio de mayor extensión denominado Punta Madre de Dios - bien fiscal-. De ahí, que no se transcriben los linderos, dadas las disposiciones del artículo 83 inciso 1º del Código General del Proceso, claro, todo ello al compararse dicho certificado con la escritura pública No. 346 del 15 de junio de 1938 de la Notaria Segunda de Cartagena, con la escritura pública No. 348 del 15 de junio de 1938 de la Notaria Segunda de Cartagena y la escritura pública No. 3393 del 24 de septiembre de 1981 de la Notaría Tercera de Bogotá.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, REVOCAR en lo que respecta a la negativa de la demanda de reconvención en sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, teniendo presente lo aquí argumentado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**EDGAR DANIEL BUELVAS VERGARA**

C.C. 1.069.470.033 de Sahagún - Córdoba

T.P. 213.815 del Consejo Superior de la Judicatura